

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** y **ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**
RADICACIÓN: **760013105 003 2019 00411 01**

Hoy trece (13) de agosto de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual, emergencia sanitaria y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** del apoderado de **COLPENSIONES** y la **CONSULTA** a favor de la demandada y de los integrados en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA** contra **COLPENSIONES**, siendo integrados al litisconsorcio necesario **DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** y **ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** con radicación No. **760013105 003 2019 00411 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 03 de junio de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 305

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO, a partir del 7 de julio de 1994, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante, a través de su apoderado judicial, indicó que FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 5 de mayo de 1967 hasta el 7 de julio de 1994, un total de 759 semanas.

Que ella y FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO convivieron en unión libre, bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa desde 1979, contrayendo matrimonio el 17 de noviembre de 1984.

Afirmó que la convivencia inició en Bogotá, y luego ella, su esposo y sus dos hijos, se mudaron a Girardot al edificio Ancla.

Indicó que desde 1979 hasta el 7 de julio de 1994, la convivencia entre ella y su esposo fue continua e ininterrumpida.

Dijo que FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO falleció en Bogotá, toda vez que fue internado en una clínica de esa ciudad al padecer de una encefalitis crónica. Que ante tal circunstancia ella se trasladó a la ciudad de Bogotá para atender a su esposo.

Explicó que desde el deceso de su esposo, se vio en la obligación de trabajar, actividad que no realizaba desde 1983, toda vez que aquel era el encargado de brindarle todo lo necesario para su subsistencia.

Manifestó que el 14 de marzo de 2019, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando que la demandante no reúne la calidad de beneficiaria de la prestación, ello conforme al artículo 13 de la ley 797 de 2003, por no tener acreditados 5 años de convivencia ininterrumpida con el causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA, la pensión de sobrevivientes, a partir del 14 de marzo de 2016, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, liquidando el retroactivo pensional causado hasta el 30 de junio de 2020 en \$46´978.367, así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de marzo de 2016. Autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional, lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en Salud.

Lo anterior tras considerar que la norma que resultaba aplicable era el artículo 46 de la ley 100 de 1993, en su redacción original, encontrando que el fallecido Francisco Gutiérrez Parrado dejó acreditada la exigencia de tal norma para la procedencia del derecho, pues era cotizante activo al momento del fallecimiento, contando con más de 26 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Luego de desestimar el testimonio de German Vanegas Medinas, encontró demostrada la convivencia de la pareja con la declaración de Jorge David Rojas Yate, en los dos años anteriores al fallecimiento del afiliado, siendo la demandante quien lo acompañó en la asistencia médica que recibió.

Absolvió a Colpensiones, frente a los integrados en el litisconsorcio necesario, pues no demostraron tener derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada por Luz Mery Gutiérrez Guayara.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que no hubo prueba fehaciente que demostrara la convivencia de la señora Luz Mery Gutiérrez Guayara con el afiliado, de conformidad con las pruebas testimoniales aportadas dentro del plenario, ello durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, razón por la que solicitó la revocatoria de la sentencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a **Colpensiones** y a los **integrados en el litisconsorcio necesario**, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en los cuales ratificó lo expuesto en la demanda.

La demandada COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO nació el 7 de abril de 1937 y falleció el 7 de julio de 1994; **ii)** Que el señor FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 23 de octubre de 1979 hasta el 7 de julio de 1994; **iii)** FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO y LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA contrajeron matrimonio el 17 de noviembre de 1984, y procrearon dos hijos DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ; **iv)** el 14 de marzo de 2019, LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 109742 de 2019, siendo negada la revocatoria directa de dicho acto administrativo mediante la resolución SUB 174761 de 2019.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO el 7 de julio de 1994, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De esta manera, es menester determinar en primer término si el afiliado – Francisco Gutiérrez Parrado- al momento de su muerte se encontraba o no cotizando al sistema a efecto de establecer la aplicación del literal que se adecúa al caso.

Según aparece acreditado en la historia laboral allegada al plenario, el señor Francisco Gutiérrez Parrado, al momento del fallecimiento se encontraba vinculado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, efectuando cotizaciones hasta el 7 de julio de 1994, día en que falleció.

Así, tendríamos que concluir que al encontrarse el afiliado cotizando al sistema al momento de su muerte debía acreditar haber cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, lo cual aparece probado con suficiencia, pues alcanzó a cotizar al ISS en forma interrumpida entre el 23 de octubre de 1979 hasta el 7 de julio de 1994 un total de 109.29 semanas, es decir cumplía con el requisito legal para la concesión del derecho pensional.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA		
23/10/1979	31/08/1981	21.420,00	679
13/04/1994	31/05/1994	200.000,00	49
1/06/1994	7/07/1994	700.000,00	37

TOTALES	765
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	109,29

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor Francisco Gutiérrez Parrado dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, dada la distancia existente entre la fuente normativa aplicable al asunto y el debate jurisprudencial que se ha dado entre la fecha del fallecimiento del causante y la de reclamación del derecho por la actora, conviene dejar sentado que en criterio de esta Sala la exigencia divergente del lapso de convivencia en casos de muerte del pensionado y del afiliado, impone distintas subreglas que oscilan entre el apego al querer del legislador, exegético pero jamás comprensivo de todas las hipótesis, sustentado en el principio democrático, universalidad, igualdad y el criterio de sostenibilidad fiscal, frente al principio pro personae (pro homine) que se plantea como un límite al propio legislador e invita a la interpretación más favorable. De ahí que para el caso en concreto se deba exigir y verificar el tiempo de convivencia en la norma aplicable al momento de fallecer el causante, sin desconocer las flexibilidades jurisprudenciales que surjan de la realidad circundante en los entornos familiares y que se acrediten en debida forma.

Por ello, no se trata de mirar el pasado con la jurisprudencia del presente, pero sí traerlas a colación como faro ilustrativo. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 2 años de convivencia (artículo 47 ley 100 de 1993) también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte

Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, por ser ésta la disposición aplicada en específico.

Criterio que también fue establecido por la Corte Constitucional en sentencia **SU- 149 de 2021**, publicada a través de comunicado de prensa número 18 del 21 de mayo de 2021, en la que señaló:

“En este sentido, la distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o a la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no guarda correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes, ni con los requisitos de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria. La decisión de la Sala de Casación Laboral también desconoció el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional pues reconoció derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes para el efecto. A esta razón se suma que, como lo expusieron la entidad accionante, el Ministerio de Hacienda y Colpensiones, la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461%, según estimaciones aportadas en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria del afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera”.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de la muerte de un afiliado, debe LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 2 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia del vínculo matrimonial de LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA y FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO, contraído el 17 de noviembre de 1984, según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, sin que se observen en dicho documentos notas marginales de divorcio, separación, disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de GERMAN VANEGAS MEDINA quien manifestó conocer a Luz Mery Gutiérrez desde hace más de 35 años, toda vez que es hermana de su esposa. Manifestó que él casi no la visitaba, pero su esposa si lo hacía con frecuencia. Que conoció a Francisco en el año 1983 o 1984, cuando se casaron y con quien aquella tuvo 2 hijos.

Afirmó que a Luz Mery le tocó trabajar desde cuando Francisco falleció, pero cuando él estaba vivo le brindaba todo económicamente, asumiendo todos los gastos de su manutención.

Aclaró que Francisco, Luz Mery y sus dos hijos, vivían en el Edificio Ancla de Girardot y luego se mudaron para una casa en el barrio Las Quintas de esa misma ciudad.

Comentó que la pareja nunca se llegó a separar, hasta el fallecimiento de Francisco, acaecido por que sufría de diabetes y padecía de los riñones, siendo trasladado a Bogotá antes de morir.

Explicó que le constaba todo lo narrado, toda vez que su esposa es la hermana de Luz Mery.

Dijo que él visitaba a Francisco y a Luz Mery en Girardot cada año o cada 6 meses, permaneciendo en cada visita 8 o 10 días.

Por su parte el testigo JORGE DAVID ROJAS YATE manifestó que conoció a Luz Mery desde que él era un niño, hacia aproximadamente 39 años, época en la que aquella aún era soltera.

Dijo que Luz Mery y Francisco se casaron en 1984, recordando el año toda vez que en esa misma anualidad él también contrajo matrimonio, con una amiga de Luz Mery.

Señaló que Luz Mery y Francisco tuvieron 2 hijos, y vivían en el edificio Ancla de Girardot.

Indicó que a Francisco no le gustaba que Luz Mery trabajara, razón por la que dependía económicamente de él.

Expuso que la pareja primero vivió en Girardot, lugar donde él también vivía, y luego de la muerte de Francisco, Luz Mery se vino a vivir a Cali, al igual que él y su esposa.

Comentó que Francisco falleció en 1994, en Bogotá porque se habían trasladado para que él recibiera atención médica, siendo Luz Mery quien estuvo pendiente de su cuidado. Que Francisco era diabético y padecía de problemas renales.

Dijo que la pareja primero vivió en el edificio Ancla y luego en el barrio Las Quintas de Girardot.

Aclaró que Francisco era celoso, y no dejaba que Luz Mery trabajara y no le gustaban las visitas.

Comentó que él y su esposa visitaban a Luz Mery y a Francisco cada 15 días o cada mes.

En el interrogatorio de parte absuelto por LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA señaló que desde el año 1981 convivió en unión libre con Francisco, quien reconoció como propio a su hijo mayor, y en 1984 contrajeron matrimonio, y procrearon a su segundo hijo. Que su hijo mayor, Daniel nació en el año 1979 y Alejandro en 1983. Que Francisco permaneció 1 mes interno en una clínica de Bogotá, ciudad a donde se habían trasladado para que aquel recibiera atención médica. Dijo que Francisco falleció el 7 de julio de 1994.

Explicó que se demoró en solicitar la pensión de sobrevivientes porque desconocía que con el número de semanas cotizadas ella tenía derecho a una pensión, y que por conversación con un conocido le indicó que quizás tendría derecho, y fue cuando se acercó a Colpensiones solicitó información de la historia laboral de su esposo.

Por otra parte, lo declarado por la demandante en su interrogatorio de parte coincide con lo consignado en el Informe Técnico de Investigación, adelantado por Colpensiones y fechado el 2 de abril de 2019, en el que la actora expuso una versión similar a la contada ante el Juzgado.



El Tribunal considera que la prueba testimonial y documental recaudada, tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, aunado a que quedó acreditado que LUZ MERY GUTIÉRREZ

GUAYARA dependía económicamente de su cónyuge. Por tales razones no acoge la Sala los planteamientos expuestos por el apoderado de Colpensiones al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de dicho aspecto de la decisión.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 7 de julio de 1994**, por el fallecimiento del afiliado FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO, en favor de la señora **LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA**, en un 100% en su calidad de cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años a la fecha del fallecimiento del afiliado, pues nació el 29 de marzo de 1961, tal como se evidencia en la copia de su cédula de ciudadanía allegada al plenario.

Ahora en lo que tiene que ver con la consulta que se surte a favor de los integrados como litisconsortes necesarios, se tiene que DANIEL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ y ALEJANDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, en el hecho segundo de la demanda informaron que contaban con 15 y 11 años respectivamente al momento del fallecimiento de su padre Francisco Gutiérrez Parrado, es decir para el 7 de julio de 1994, razón por la que debieron alcanzar la mayoría de edad en los años 1997 y 2001, aproximadamente, sin que elevaran solicitud a la entidad de seguridad social, en procura del reconocimiento pensional a su favor, razón por la que cualquier derecho a su favor se encontraría prescrito, por lo que resulta *inane* adentrarse en el estudio del derecho que a ellos correspondió.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor FRANCISCO GUTIÉRREZ PARRADO, es

decir, 7 de julio de 1994, por lo que sin duda NO se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 14 mesadas, tal como lo estimó la *A quo*.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Colpensiones al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 14 de marzo de 2019, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante resolución SUB 109742 de 2019 y presentó la demanda el 26 de julio de 2019, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 14 de marzo de 2016, tal como lo estimó la *A quo*, razón por la que habrá de confirmarse dicho aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 14 de marzo de 2016 y actualizado al 30 de junio de 2021 asciende a \$59'482.670.17, correspondiéndole a Luz Mery Gutiérrez Guayara una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2021 de \$ 908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
14/03/2016	31/03/2016	689.455,00	0,57	390.691,17
1/04/2016	31/12/2016	689.455,00	11,00	7.584.005,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	14,00	10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	14,00	10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	30/06/2021	908.526,00	7,00	6.359.682,00
Totales				59.482.670,17

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a

Colpensiones, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, cuestión que se confirmará.

También condenó la A quo al reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. Conforme a la redacción gramatical del precepto que consagra el derecho objeto de análisis, los intereses se causan con la sola mora, retardo o tardanza en que el fondo correspondiente hubiere incurrido, no se requieren más condiciones, y en consecuencia una vez demostrada la causa que hace procedente el derecho, tampoco cabe exonerarse de su reconocimiento y pago alegando circunstancias temporales o subjetivas de cualquier género, pues se reitera, el hecho estructurante -mora- está dado y ella hace procedente la condena.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental alagada al plenario se verifica que la demandante petitionó la pensión de sobrevivientes el día 14 de marzo de 2019, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 15 de mayo de 2019 y no desde la fecha establecida por la A quo, el 14 de marzo de 2016, aspecto de la sentencia que será modificado, pues la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora **LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA**, la suma de **\$59´482.670.17**, por concepto de mesadas pensionales, adeudadas desde el 14 de marzo de 2016 y actualizadas al 30 de junio de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre; correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de julio de 2021 de \$908.526 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora **LUZ MERY GUTIÉRREZ GUAYARA**, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del **15 de mayo de 2019** y hasta que se haga el pago efectivo de las mesadas retroactivas adeudadas.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f812ba5202e00878887f26560c588fa312769713836298c5395150caa8cb9f6

3

Documento generado en 12/08/2021 09:57:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**